

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 5

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Ruiz Nieves y Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 6.03 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer las sanciones aplicables contra todo comercio, responsable de autorizar la compraventa de municiones, sin que exista concordancia entre las herramientas adquiridas y el calibre del arma registrada por el adquirente; imponer una multa ascendente al diez por ciento (10%) del ingreso bruto de la empresa incurso en esta práctica; disponer los métodos probatorios para realizar los cálculos correspondientes; incluir las variables constitutivas de una pena agravada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, establece la estrategia gubernamental, cívica y comunitaria para prevenir, intervenir y erradicar la venta, fabricación, importación y distribución de armas ilegales. En este contexto, esta iniciativa establece los parámetros necesarios para autorizar la portación y posesión de un arma de fuego, imponer restricciones para limitar su acceso y proveer las herramientas necesarias para erradicar el trasiego ilegal de las mismas. Sin embargo, las medidas adoptadas en virtud de este mandato, han sido insuficientes para erradicar la prevalencia de armas ilegales, por lo que nos corresponde mantener una revisión continua de este estatuto, para subsanar las deficiencias experimentadas y garantizar la seguridad de nuestros constituyentes.

Se estima que durante los últimos diez (10) años, 8,000 puertorriqueños han muerto producto de la violencia asociada a un arma de fuego, tendencia que se ha mantenido inamovible durante el pasado año, el ciclo con el mayor número de asesinatos de nuestra historia, al alcanzar la cifra de 1,135 muertes violentas. Sin embargo, aunque las referidas muertes, están directa o indirectamente relacionadas con la utilización de estas herramientas, nuestra jurisdicción se

encuentra dentro de las localidades que menos convicciones obtienen por delitos relacionados a la Ley de Armas. Ante esta realidad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha señalado que un porcentaje mínimo de nuestra población penal, se encuentran confinados por delitos consumados mediante un arma de fuego, dato que contrasta con la actividad delictiva que experimentan nuestros ciudadanos en sus respectivas comunidades y la rigurosidad que caracteriza a las presunciones dispuestas en este mandato, las cuales establecen, entre otras, que la posesión o portación de un arma sin licencia y/o con un número de serie mutilado, representa evidencia *prima facie* de que la misma será utilizada en la comisión de un acto delictivo. En este contexto, podemos señalar que indistintamente de las disposiciones de este estatuto, la impunidad caracteriza el procesamiento de estos delitos, escenario que se agrava ante el nivel de reincidencia de la población penal, ascendiente al 65.7% de nuestros confinados.

Sin embargo, a pesar de la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción, el Estado ha sido incapaz de ofrecer soluciones concretas a estas deficiencias. En este contexto, nuestras instituciones públicas adolecen de los recursos necesarios, tanto estatutarios como fiscales, para garantizar una fiscalización efectiva de las 345,000 transacciones que son realizadas cada año, para autorizar la portación y/o posesión de una arma de fuego, mediante la compraventa, el traspaso de titularidad y/o la renovación de licencias, 125,000 de las cuales corresponden a modelos de alto poder, tales como la AR-15, AK-47 y calibre 50. Este universo es representativo de la flexibilidad existente para la adquisición de estas herramientas, a pesar de que, por ejemplo, la utilización deportiva de las mismas, se encuentra vedada en nuestra jurisdicción, por lo que la competitividad recreativa, no representa la causal para validar la adquisición de estos artefactos.

Ante la incapacidad del Estado para subsanar estas deficiencias, la agenda legislativa que históricamente ha sido propuesta, se ha limitado a ubicarnos en un enfoque punitivo, basado en aumentar penas, vedar el acceso a iniciativas de rehabilitación y limitar los derechos y las defensas disponibles en beneficio de las personas imputadas de delito, indistintamente de la severidad de la conducta señalada y la etapa procesal en que se encuentre la adjudicación de responsabilidad de estos ciudadanos. Sin embargo, aunque esta práctica se agrava durante cada periodo electoral, no existe ningún estudio científico, que valide la existencia de una relación causal entre el incremento en la represión del Estado para encausar a un ciudadano, y la reducción en la comisión de estos actos delictivos.

Pero, a pesar de la ausencia de cientificidad de este acercamiento doctrinal, existen dos (2) momentos en la historia reciente, donde la aplicabilidad de esta teoría se ha agudizado. En primer lugar, las consultas constitucionales realizadas en los años 1994 y 2012, para limitar el derecho a la fianza y contrarrestar los asesinatos suscitados durante este periodo. En segundo lugar, la aprobación de la Ley 190-2009, una modalidad estatutaria de la consulta anterior, para imponer mayores restricciones para acceder este derecho.

Acorde con esta reforma, las personas imputadas de los delitos dispuestos en el Artículo 5.01 de la Ley de Armas, sobre *Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas*, el Artículo 5.07 sobre *Posesión o Uso Ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón*, el 5.08 sobre *Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar* y el 5.10 sobre *Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en el Arma de Fuego*, entre otros, se encuentran privados del pago del diez por ciento (10%) del pago de su fianza, para acceder su libertad condicional. Además, establece que las compañías fiadoras están impedidas de participar en este proceso y la persona natural responsable de emitir el pago correspondiente, tendrá un término de cinco (5) días, prorrogable por circunstancias especiales, para obtener una certificación procedente del Departamento de Hacienda, que haga constar que el fiador es un contribuyente bona fide y que sus ingresos justifican la procedencia del dinero prestado. En caso de que éste no pueda cumplir con este requisito, podrá validar la procedencia de los mismos, en una vista argumentativa, ante un magistrado. De lo contrario, la fianza prestada será devuelta y la custodia preventiva de este ciudadano, será retenida por el Estado. Sin embargo, a pesar de esta rigurosidad, para garantizar la transparencia de estos fondos, esta estrategia gubernamental, no ha redundado en un decrecimiento de las conductas sancionadas en este mandato. Al contrario, la incidencia de estos actos delictivos ha aumentado, por lo que esta visión restrictiva del comportamiento punible, ha fracasado.

Sin embargo, aunque la falta de iniciativas para contrarrestar el trasiego de armas ilegales, ha sido una constante, en el año 2004 se consumó un esfuerzo loable en el que la Policía de Puerto Rico recibió un mandato de ley, para erradicar la práctica prevaleciente en la jurisdicción puertorriqueña, centrada en ofrecer información especulativa sobre las transacciones realizadas por la ciudadanía, durante la adquisición de armas de fuego y sus respectivas municiones. En virtud de este modelo, se cuantificó que, durante el primer año de vigencia de este estatuto, las treinta y seis (36) armerías responsables de despachar estas herramientas, viabilizaron la venta de

3.4 millones de balas a la población civil. Un año más tarde, las referidas transacciones alcanzaron la cifra de 5.5 millones de balas, aumento que no estuvo relacionado con un incremento en la otorgación de licencias y/o la inauguración de nuevos centros de venta.

Sin embargo, el agravante sobre la libre circulación de municiones entre la población civil, se encuentra arraigada en la ausencia de regulaciones para la disposición de casquillos vacíos, una vez estos han sido detonados, a pesar de que las autoridades policíacas se encuentran advertidas de que los mismos son recargables mediante la importación de pólvora. Esto significa que, sin considerar los datos correspondientes a la compraventa ilegal de armas de fuego y sus respectivas municiones, sobre los cuales no existe certeza, el Estado desconoce cómo se han utilizado las treinta y siete (37) millones de balas vendidas a la población civil durante la última década, y se encuentra enajenado sobre cuál ha sido su destino, una vez las mismas han sido detonadas. Por esta razón, es indispensable que se fortalezca el escrutinio realizado sobre la compraventa de estas herramientas, en particular cuando la transacción realizada corresponde a un calibre distinto al arma para la cual un determinado adquirente se encuentra autorizado, al imponer una responsabilidad penal, representativa de la severidad de la conducta sancionada por el estado.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa considera impostergable enmendar la Ley Núm. 404, *supra*, para establecer las sanciones aplicables contra todo comercio, responsable de autorizar la compraventa de municiones, sin que exista concordancia entre las herramientas adquiridas y el calibre del arma registrada por el adquirente. De esta forma, se impondrá una multa ascendente al diez por ciento (10%) del ingreso bruto de la empresa, utilizando como base un estado financiero auditado por un contador público autorizado o cualquier otro medio probatorio validado por el Tribunal, para realizar el cálculo correspondiente. Sin embargo, ante la comisión de esta práctica, en la modalidad de reincidencia, el Tribunal ordenará la revocación permanente de la licencia, permiso o autorización que haya sido expedida para operar este negocio, y ordenará la inmediata paralización de toda actividad comercial inherente a la misma. De esta forma, limitaremos el tráfico de municiones y viabilizaremos una mayor fiscalización de estas transacciones, al disuadir la consumación de irregularidades en la compraventa de estas herramientas, acorde con las restricciones características de nuestro ordenamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 6.02 de la Ley 404-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.03. Compra de calibre distinto.

4 Toda persona que, teniendo una licencia de armas válida, compre municiones de un
5 calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre,
6 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un
7 término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
8 podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias
9 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

10 *Por su parte, el comercio responsable de realizar la referida transacción, estará*
11 *sujeto a una pena de multa, correspondiente al diez por ciento (10%) del ingreso bruto de*
12 *esta empresa, durante el año natural dentro del cual se consumó el delito. Este cálculo podrá*
13 *ser realizado, utilizando un estado financiero auditado por un contador público autorizado o*
14 *cualquier otro medio probatorio, validado por este Tribunal. Al establecer las multas*
15 *aplicables, se deberán considerar los atenuantes y agravantes presentes en la controversia.*

16 *En caso de reincidencia, el Tribunal revocará permanentemente la licencia, permiso*
17 *o autorización para operar este negocio, y ordenará la inmediata paralización de toda*
18 *actividad comercial inherente a la misma”.*

19 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.